



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 011 DEL 05 DE ENERO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora KAROLL ANDREA CARPIO FRANCO Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.896.015, de la Inspección Central de Policía del Municipio de Morales, Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1603 del 14 de julio de 2022, dando traslado a esa CAR por competencia de la petición instaurada por los miembros de la comunidad de pescadores del corregimiento del dique ubicado en el Municipio de Morales Bolívar, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a las afectaciones Ambientales en los cuerpos de aguas y complejos cenagosos producto de la explotación búfalera y ganadera que presuntamente se encuentran generando daños irreparables a la comunidad, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento del Dique jurisdicción de Morales Bolívar.

Que mediante Auto No. 695 del 18 de julio de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 1804-2022 del 21 de julio de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General, Concepto Técnico No. 461 de fecha 28 de noviembre de 2022, el cual establece:

"ANTECEDENTES.

Mediante Auto N°695 del 18 de julio de 2022, por el cual se dispone a realizar visita de inspección ocular, a traslado por competencia establecida por la señora KAROL ANDREA CARPIO FRANCO quien funge como Inspectora Central de Policía del municipio de Morales Bolívar por medio de radicado CSB N.°1603 del 14 julio de 2022, de la petición instaurada por miembros de la comunidad de pescadores del corregimiento del Dique, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que los aqueja referente a las afectaciones ambientales en el complejo cenagoso producto de la explotación bufalera y ganadera que presuntamente se encuentran generando daños irreparables a la comunidad, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento del Dique jurisdicción del municipio de Morales Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso "Como ya todos tienen conocimiento la ciénaga grande es la garante del pan comer de las comunidades a su alrededor, pues no todos sobrevivimos por la ganadería, ahora el objetivo de esta petición es que la alcaldía logre entablar el dialogo con los ganaderos y dueños de los terrenos donde transitan los búfalos para que por lo menos hagan el esfuerzo de cercar los predios cercanos a la ciénaga (...)"

Mediante comisión emitida vía correo electrónico por la subdirectora de Gestión Ambiental, se asignó a un funcionario suscrito a esta Subdirección, con el propósito de realizar visita de inspección ocular en el municipio de Morales, Bolívar.

INFORME DE VISITA AL MUNICIPIO DE MORALES

El día 28 de octubre de 2022, me dirigí a la Inspección de Policía del municipio para coordinar con la Dra. KAROL ANDREA CARPIO FRANCO Inspectora Central de Policía. Nos trasladamos al área rural de boca de la ciénaga en cercanía al corregimiento del Dique una vez en campo iniciamos el recorrido en la ciénaga que lleva por nombre alusivo a este centro poblado; menciona la Dra. CARPIO que la problemática obedece a la presencia de la especie bufalina cercana a los espejos de aguas, indica que los pescadores de la comunidad presentan inquietud por que constantemente encuentran pescados con llagas, hinchados y flotando, que se debe al entrar en contacto con los residuos de las heces y orina de los búfalos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

En el desarrollo de la inspección ocular se hace evidente que hay presencia de una manada de la especie bufalina (*Bubalus bubalis*) alrededor de 20 animales aproximadamente en el área cerca al humedal, debajo de un árbol de la especie Suan que no permitieron que se les acercaran.

Al termino de culminar la inspección ocular nos abordó el señor Ariel Ríos Días que manifiesta ser el dueño de los animales, el cual arremetió de forma verbal, e insultante y en tono conflictivo con machete en la mano, mientras trataban de capturar unos perros posiblemente para ejecutarlos, debido que estos habían cazado un carnero de su propiedad.

El mapa 1. Que está relacionado con las amenazas presentes en el área de la queja, los puntos 2,3 y 4 se encuentran en zonas de cobertura natural, áreas destinadas a la conservación y protección de las coberturas naturales; que de acuerdo a lo observado en campo no están siendo usadas para la conservación y por lo contrario son explotadas en actividades pecuarias de manera extensiva. El punto 1 se encuentra en área de inundación alta.

Tipo de área	Descripción	Lineamientos de uso	Código
Coberturas naturales (CN)	Comprende aquellas áreas conformadas por un grupo de tierras con coberturas vegetales de tipo boscoso, arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes suelos.	Áreas destinadas a la conservación y protección de las coberturas naturales	AAP-CN
Humedales (H)	Áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la	Áreas para la conservación y protección del ecosistema de humedales.	AAP-H
	calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas		

Los Mapas 2. y 3. de Humedales y uso del suelo nos indica que los puntos 1,2,3 y4 georreferenciados en el presente concepto, son áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas están destinadas a la conservación y protección del ecosistema de humedales.

CONCEPTO TÉCNICO

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa lo siguiente.

- El área objeto de la queja se ubicada en en las coordenadas geográficas N 08°18'45.3" W 73°47'03.3", N 08°18'50.14" W 73°47'5.45", N 08°18'46.43" W 73°47'11.95" N 08°18'48.33" W 73°47'3.62" en esta área se evidencia intervención antrópica e impactos ambientales negativos asociados a actividades económicas como ganadería bufalina.
- Se requiere de manera inmediata que el Ente territorial desarrolle proyectos contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial que relacionan la recuperación, rehabilitación, conservación y protección de humedales (ciénagas) que contribuyan al desarrollo sostenible, mitigación y adaptación al cambio climático.
- Que a través de la zonificación ambiental de la Corporación se puede determinar que los puntos de las coordenadas 2,3 y 4 se encuentran en AAP-CN (zonas de cobertura natural), áreas. destinadas a la conservación y protección; que de acuerdo a lo observado en campo no están siendo usadas para la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

conservación y por lo contrario son explotadas en actividades pecuarias de manera extensiva. En cuanto al punto 1 se encuentra en área de inundación alta. De la misma manera estos puntos se encuentran en AAP-H áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema, que de acuerdo al uso del suelo son áreas para la conservación y protección del ecosistema de humedales.

- Se requiere que la alcaldía del municipio de Morales solicite ante la Agencia Nacional de Tierras, para que desarrolle su competencia para los derechos de uso, de los terrenos y playones comunales que existen en el territorio la junta de baldíos inadjudicables, de acuerdo lo que establece el acuerdo 58 de 2018 expedido por la Agencia Nacional de Tierras..

- Se requiere que la oficina de UMATA realice o nos reenvíe un censo con toda la información relacionada con personas naturales o jurídicas que tienen cría bufalera para poder ordenarles como Autoridad Ambiental la implementación de Plan De Manejo Ambiental Sostenible y la correspondiente licencia ambiental por ser una especie exótica.

- Se requiere que la oficina de UMATA adscrita a la Alcaldía de municipio de Morales, para el caso de la explotación bufalera (*Bubalus bubalis*) que contiene las siguientes etapas (cría, levante y ceba), se establezca un Plan De Manejo Ambiental Sostenible, porque un manejo inadecuado puede ocasionar los siguientes impactos: - Afectación a la fauna silvestre herbívoras, debido que comen las mismas plantas acuáticas que los búfalos y es el alimento principal de esta especie. - Perturbación al ecosistema de los peces porque alteran la turbiedad en el agua haciendo que estos se desplacen a otros lugares. - Las heces contaminan la fuente de agua superficial porque se sumerge y permanece en el agua. - Reducción de los nichos ecológicos conformados por (aves, plantas, reptiles, macrófitas, macroinvertebrados).

- Se requiere que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar de traslado a la Agencia Nacional de Tierra para el proceso de clarificación y/o deslinde de las áreas públicas de la nación mencionadas en este concepto, además de la verificación hasta donde llega los linderos y/o predios de área de influencia de las ciénaga "Grande EL Dique" mencionada en el presente concepto, haciendo usos de las coordenadas anteriormente descritas, debido a que existen varios predios están colindando con las ciénagas y podrían estar generando afectaciones ambientales.

- Se requiere dar traslado de esta queja, a la Inspección de Policía, Instrumentos Públicos, Registraduría Municipal del Servicio Civil y Secretaría de Hacienda del municipio de Morales Bolívar con el fin de determinar la IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
(...)"

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)*

Que la ley 715 del 2001 en su artículo 44.3.3 Establece la competencia de los entes territoriales en materia de salud de la siguiente manera: "Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1°, 2° y 3°, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales (...)"

44.3.3.2. *Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.*

44.3.3.3. *Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar (...)"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"**Artículo 23°.-** *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(..)

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1º y 17 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

En virtud de lo anterior, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada la señora KAROLL ANDREA CARPIO FRANCO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.896.015, de la Inspección Central de Policía del Municipio de Morales, Bolívar, problemática referente a las afectaciones Ambientales en los cuerpos de aguas y complejos cenagosos producto de la explotación búfalera y ganadera que presuntamente se encuentran generando daños irreparables a la comunidad, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento del Dique jurisdicción de Morales Bolívar, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita se evidencio dicha afectación Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir Auto de Indagación Preliminar en contra personas indeterminadas, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar a la Alcaldía del Municipio de Morales Bolívar identificada con NIT: 890.480.431-9, desarrolle proyectos contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial sobre la recuperación, rehabilitación, conservación y protección de humedales que favorezcan al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Exhortar a la Alcaldía del Municipio de Morales Bolívar identificada con NIT: 890.480.431-9, para que dentro del marco de sus competencias inicie y/o desarrolle un Plan de Manejo Ambiental (PMAM) que ayude a mitigar los impactos Ambientales negativos ocasionados por la explotación búfalera, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Oficina de UMATA del Municipio de Morales, para que realice y así mismo envíe un censo relacionando toda la información de personas naturales y jurídicas que tengan cría búfalera.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Agencia Nacional de Tierras, para que deslinda, clarifique las áreas públicas de la nación, como también constata hasta donde llegan los linderos y/o predios, en las áreas de las ciénagas objeto de la visita de inspección ocular por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la señora KAROLL ANDREA CARPIO FRANCO.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp 2022-228

Proyectó: IMA

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil– Secretaria General